



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tasas para la retirada de vehículos del depósito municipal / disconformidad con métodos de pago

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **860/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a las dificultades existentes a la hora de pagar el importe de la tasa por la retirada de vehículos del depósito municipal.

De acuerdo con lo manifestado por la persona autora de la queja, únicamente se permiten como medios de pago Bizum o tarjeta bancaria a través de la plataforma electrónica, al no disponerse de datáfono físico, circunstancia que considera inapropiada e insuficiente.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En la actualidad, existen diferentes métodos para poder liquidar las tasas generadas por el servicio de grúa y por las estancias en el propio recinto.

1. EFECTIVO: Este es el medio menos aplicado, ya que su peculiaridad es que el agente realiza una autoliquidación al ciudadano mediante la Sede Electrónica del Ayuntamiento de León. Posteriormente, el ciudadano debe acudir a un cajero, que admita ingreso en metálico, realizar el abono de esa autoliquidación. A continuación presentaría en el Depósito de Vehículos el justificante del pago y una vez comprobado ya puede retirar su vehículo.

2. TARJETA BANCARIA: Con, a su vez, dos modalidades:



a. *CARTA DE PAGO: Como en el punto primero, el agente realiza al ciudadano una autoliquidación con la modalidad de tarjeta bancaria.*

Al confirmar los datos se abre una “pasarela de pago”, como cualquier compra online, donde mediante un teclado y pantalla de uso público, se introducen los datos de la tarjeta bancaria y se confirma. Posteriormente, el ciudadano debe validar esa transacción mediante su banca electrónica para que se realice el abono. Inmediatamente es comprobado por el agente y se le entrega el vehículo.

b. *TPV: Este pago es por TPV, pero no se puede manipular el mismo indicando la cantidad a abonar. Se realiza por el programa GTT rellenando una serie de campos y pasando diversas pantallas. Una vez finalizado se marca la opción “pago por TPV” y lanza esa cantidad a dicho aparato donde con tarjeta bancaria se abona.*

3. *BIZUM: El agente realiza al ciudadano una autoliquidación mediante Sede Electrónica del Excmo. Ayuntamiento de León. Se selecciona el pago mediante Bizum, que se solicita desde la misma Sede indicando el importe correspondiente al número de teléfono indicado, y el ciudadano acepta el pago*

No obstante lo anteriormente expuesto, los problemas a los que se alude en la queja que ahora se contesta fueron tratados por la Comisión Municipal Informativa de Seguridad Ciudadana y Movilidad en su reunión de 14 de abril de 2025, acordándose que los distintos servicios municipales implicados, llevarían a cabo la revisión de los diferentes modos de pago, sin que a fecha de elaboración del presente informe se haya concluido dicha revisión”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El artículo 59.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) contempla el pago como una de las formas de extinción de las deudas tributarias. Añade el artículo 60.1, segundo párrafo de la LGT que “*el pago de las deudas tributarias en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente*”. Y en ese mismo artículo se especifica lo siguiente: “*La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos*”.

De conformidad con esa previsión legal, los artículos 34 a 39 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante RGR), desarrollan la regulación del pago en efectivo, que no es sinónimo de pago, en metálico en las dependencias municipales.

El artículo 34 del RGR establece los medios de pago de la siguiente manera:



“1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en este reglamento y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a) Cheque.*
- b) Tarjeta de crédito y débito.*
- c) Transferencia bancaria.*
- d) Domiciliación bancaria.*
- e) Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren los párrafos b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca expresamente en una norma tributaria.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado 1, excepto los párrafos b), c) y d) que requerirán regulación expresa.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. Cuando el pago se realice a través de entidades de crédito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad de crédito o persona autorizada frente a la Hacienda pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante”.

Añade el artículo 36 del mismo texto legal:

“Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito ante las entidades de crédito que, en su caso, presten el servicio de caja, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento por dichas entidades.



2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca en la orden del Ministro de Economía y Hacienda correspondiente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

4. La Administración establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática”.

Los artículos citados establecen un marco normativo comprensivo de los medios de pago de deudas tributarias, con especial relevancia, por lo que ahora nos interesa, del artículo 36 que regula el pago mediante tarjetas. Este sistema incorpora un medio de pago que mantienen las garantías del crédito público, que refleja la evolución hacia la digitalización de los pagos tributarios, manteniendo los principios de seguridad jurídica y protección del Tesoro público.

La efectividad del sistema depende tanto de la actualización normativa como del desarrollo tecnológico de las entidades colaboradoras, constituyendo un elemento clave en la mejora de la relación entre la Administración tributaria y los contribuyentes, de manera que su uso por estos es, sin duda, beneficioso para ambas partes.

Más allá del contenido de queja que ahora no ocupa consideramos, también, conveniente reflexionar, sobre el método de pago en efectivo como medio para abonar las deudas tributarias.

Es evidente que reconocer a una moneda o billete como de curso legal supone que el pago de cualquier deuda no puede ser rechazado cuando se realiza mediante su entrega, es decir, su dación tiene poder liberatorio pleno, o, dicho de otra forma, la moneda o el billete de curso legal deben aceptarse como medio de pago.

Desde el 28 de mayo de 2022, con la reforma realizada por el Real Decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre, en el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, todos los comercios situados en España tienen la obligación de aceptar el efectivo como medio de pago.

Sin embargo el marco legal español continúa sin abordar específicamente el régimen de las administraciones públicas como receptoras de pagos. Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la



normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, modificada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, redujo el límite de pagos en efectivo de 2.500,00 € a 1.000,00 € cuando interviene un empresario o profesional.

Esta normativa no regula, sin embargo, el régimen para las administraciones públicas cuando actúan como receptoras de pagos de particulares. La norma se refiere específicamente a las operaciones en las que interviene un empresario o profesional, dejando sin precisar si las administraciones pueden rechazar pagos en efectivo de cuantías inferiores a 1.000,00 €.

EL Reglamento (CE) núm. 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro establece que los billetes y monedas euro son de curso legal obligatorio, pero permite limitaciones por motivos de interés público cuando existan otros medios legales. Esta excepción, recogida en el Considerando 19, proporciona cobertura formal a las restricciones españolas, aunque genera tensión material entre el curso legal del dinero y las prohibiciones nacionales.

Las sentencias C-422/19 y C-423/19 del TJUE (Gran Sala, enero 2021) establecieron criterios definitivos sobre el curso legal del euro. El Tribunal determinó que los Estados pueden limitar la obligación de aceptar efectivo por motivos de interés público, a condición de que dichas limitaciones sean proporcionadas al objetivo perseguido.

El Defensor del Pueblo en la queja 23000915 [caso Ayuntamiento de Valdemanco (2023)] resolvió que *“Si la Ley obliga a los empresarios y comerciantes a aceptar pagos en efectivo por importes inferiores a 1.000,00 euros, con mayor motivo debe exigirse esa obligación a las administraciones públicas”*, formulando una Recomendación al citado Ayuntamiento para que permitiera que los ciudadanos pudieran realizar pagos en efectivo, cuando los importe de estos fueran inferiores a 1.000,00 euros.

En la referida Resolución se identifican tres criterios clave: prohibición de agravar la brecha digital, especial protección a personas mayores sin capacidades digitales, y principio de accesibilidad universal que obliga a facilitar alternativas cuando se limita el efectivo.

En efecto, no podemos obviar que las restricciones al pago en efectivo configuran una discriminación indirecta (artículo 14 CE) que afecta a la población vulnerable, considerando que un porcentaje de la población adulta española carece de cuenta corriente, concentrándose, además, en colectivos específicos: personas mayores, emigrantes, y residentes en zonas rurales poco pobladas.

Igualmente el derecho de acceso a servicios públicos en condiciones de igualdad se vulnera cuando las barreras económicas y tecnológicas para acceder a medios de pago

alternativos constituyen requisitos adicionales, máxime cuando no se hallan previstos normativamente.

Asimismo, los poderes públicos incumplen su obligación de remoción de obstáculos al mantener restricciones que agravan la exclusión social de colectivos ya de por sí vulnerables (artículo 9.2 CE). El mandato constitucional de promover condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas resulta afectado por aquellas políticas que incrementan barreras de acceso, de manera que la regulación del pago en efectivo a las administraciones públicas españolas revela, así, posibles vulneraciones constitucionales.

Por todo ello, se debería establecer un marco específico para administraciones públicas que garantice obligación de aceptar efectivo hasta límites razonables, cuanto menos hasta los ya citados 1.000,00 euros, sin necesidad de imponer el desplazamiento a las entidades financieras.

Es cierto que el manejo de dinero en efectivo en el contexto del cobro de tributos conlleva riesgos inherentes a la transparencia, trazabilidad y control del ingreso de fondos públicos. En tal sentido, se hace preciso determinar sistemas automáticos que permitan el pago en efectivo de deudas tributarias sin que el dinero sea manipulado directamente, cumpliendo con los principios de legalidad, eficiencia recaudatoria y lucha contra la corrupción.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda a esa Administración la conveniencia de evaluar, la viabilidad legal, técnica y financiera de implementar el datafono como medio de pago de las deudas tributarias, a través de la firma de convenios con entidades financieras que ofrezcan este servicio.

SEGUNDA: Se sugiere valorar, tras el correspondiente estudio, la implementación de sistemas automatizados de pago en efectivo para la cancelación de deudas tributarias, a fin de facilitar a los contribuyentes la realización de sus pagos mediante mecanismos que garanticen trazabilidad, seguridad y eficiencia en el proceso recaudatorio, dado que la adopción de estos sistemas contribuye a fortalecer la transparencia en la gestión de ingresos públicos, reducir riesgos operativos y optimizar los tiempos de atención y procesamiento de los pagos.



TERCERA: Se propone, por tanto, que por esa Entidad local se valore, asimismo, la modificación de la normativa interna para habilitar y reglamentar estas formas de pago para modernizar y facilitar los pagos a los contribuyentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).